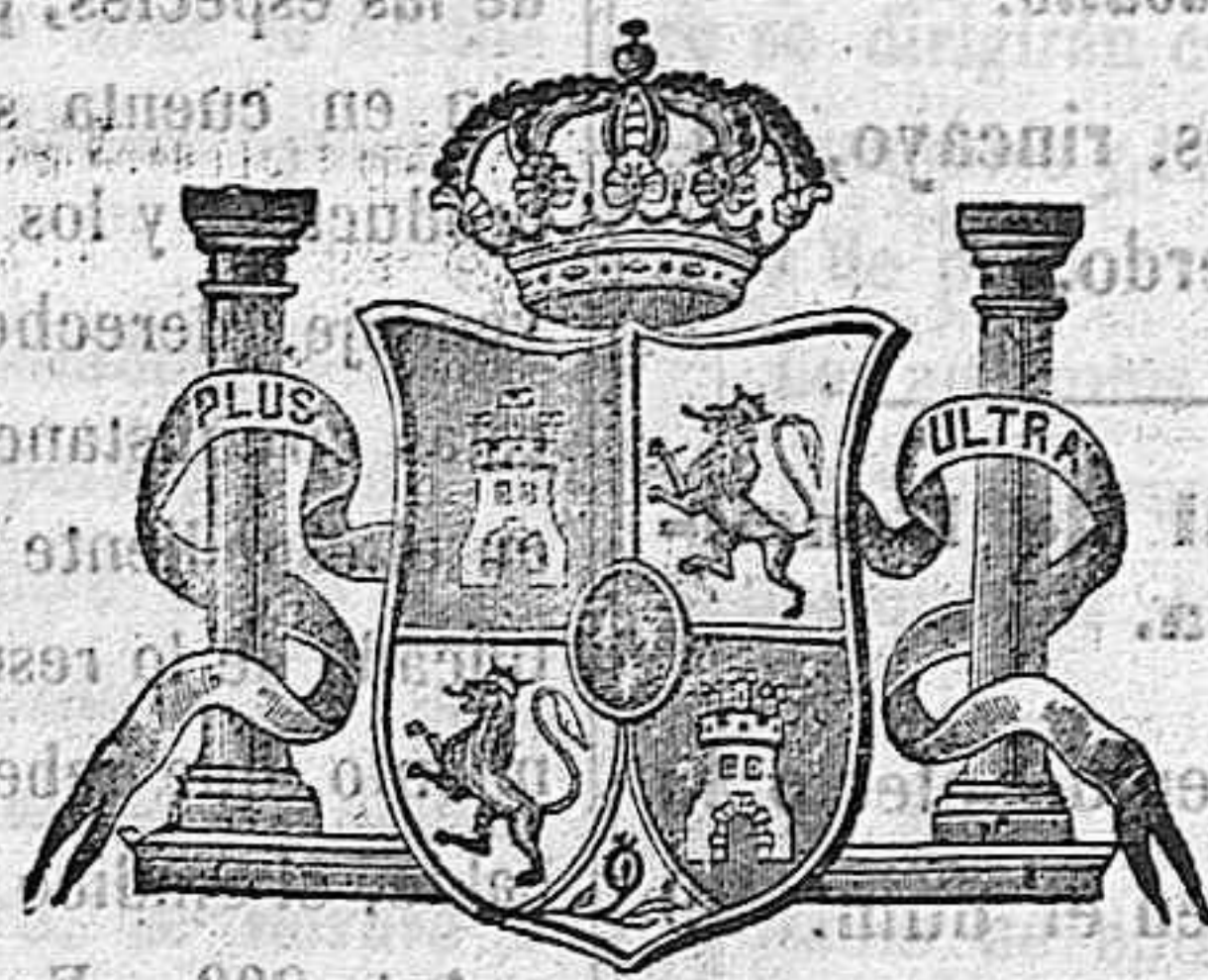


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Miércoles 7 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 16 de Agosto de 1864, núm. 229.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos que hayan fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Que las familias que se consideren comprendidas en la espresada ley acudan, por conducto de los Capitanes generales de los distritos, donde residan, solicitando la revalidacion de los empleos que en el ejército carlista hubiesen obtenido sus causantes.

2.ª Que hasta que preceda la revalidacion de los mismos no se

course instancia alguna reclamando viudedad ú orfandad.

3.ª Que la condicion de acudir dentro de los plazos señalados en el art. 11 de la referida ley debe considerarse cumplida ó satisfecha desde que las interesadas soliciten la revalidacion de los empleos de sus causantes, la cual ha de preceder necesariamente, segun queda espresado, á la solicitud de pension.

4.ª Que para la revalidacion de estos empleos han de presentar los Reales títulos, despachos ó nombramientos; y si no los tuviesen, la orden original, teniéndose en su defecto por pruebas supletorias bastantes las que marca la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842, que son:

Primera. «Hallarse comprendido el causante en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los papeles que fueron del ejército carlista, extracto, nómina, ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos necesarios.

Segunda. La designacion del empleo y honores hechos en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las viudas con dichos papeles.

Tercera. Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

Cuarta. Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que, confiriéndose un grado superior, se menciona el empleo del agraciado.

Quinta. Las cédulas y diplomas originales de cruces y hono-

res, siempre que espresen el empleo y no solo el grado, y estén con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Sesta. Aquellos documentos oficiales y anteriores al Convenio, que demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan.»

5.ª Que las corporaciones y Autoridades que hayan de entender en esta clase de expedientes se dirijan á este Ministerio para saber qué divisiones, cuerpos é institutos fueron comprendidos en el convenio de Vergara, y que por el Depósito de la Guerra ó cualquiera otra dependencia donde existan documentos que procedan del ejército de D. Carlos, no solo se faciliten á dichas corporaciones y Autoridades los informes que pidan, sino tambien á las interesadas certificado espresivo de lo que resulte acerca de los causantes.

6.ª Que los Capitanes generales cursen á esta Secretaría los expedientes de revalidacion de que se hace mérito. Despues que se hayan revalidado los empleos de los causantes, podrán sus familias solicitar sus derechos en el Monte-pio militar, acompañando los documentos siguientes:

1.ª Copia del que acredite su revalidacion.

2.ª La orden original que debió preceder para su matrimonio.

3.ª La partida de este, original y legalizada.

4.ª La de muerte del causante.

5.ª Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula denominacion de hijos ó institucion de heredero, y pié del último testamento del causante, y en su

defecto la declaracion de abintestato ó una informacion recibida en pública y debida forma para justificar los hijos que dejó.

6.ª Partidas de bautismo, ó de haber tomado estado de todas las hijas que hayan quedado.

7.ª certificacion espedita por el Cura párroco, y legalizada si se fecha fuera de esta corte, en que se acredite el estado de la persona ó personas interesadas al espeditarse la citada ley.

8.ª Las huérfanas deberán presentar además la partida de muerte de su madre.

9.ª Las familias comprendidas en el art. 6.º de la precitada ley, ó sea que tengan declaradas las pensiones por D. Carlos, bastará que presenten la orden original de concesion, el testimonio del testamento ó documento supletorio de que habla el caso quinto que precede, las partidas de bautismo ó de haber tomado estado las hijas que resulten y certificado de viuda: las huérfanas presentarán tambien la partida de muerte de su madre.

10.ª Las madres viudas acompañarán, además de los documentos que se designan en cualquiera de los casos anteriores, en que se hallen comprendidas, su partida de casamiento, la de muerte del marido, la de bautismo del hijo y certificado de que este se hallaba soltero al morir, espedita por el Párroco.

Y 11.ª Que las viudas, huérfanas ó madres viudas que tuviesen concedida la pension por D. Carlos no necesitarán solicitar la revalidacion de los empleos de sus causantes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Agosto de 1864. = El Subsecretario, Joaquin Jovellár. = Señor.....

#### VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«El Gobernador de la provincia de Gerona espidió en Febrero último pase con ruta marcada para Tarragona al francés Juan Don- tres el cual no se ha presentado, burlando la vigilancia de las autoridades; y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho sugeto, y que habido que sea lo remita á disposicion del Gobernador de la provincia de Tarragona antes citada. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes consignando á continuacion las señas personales del mencionado extranjero.»

#### Señas.

Edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, color sano.

Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del espresado extranjero, y sabido que sea lo pondrán á mi disposicion á los efectos espresados. Segovia 5 de Setiembre de 1864. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

#### VIGILANCIA.

El Alcalde de Riaza ha puesto en conocimiento de este Gobierno que el día 1.º del corriente se estravió del pasto comun del rasero, término de dicha villa, un caballo propio de Tiburcio Muñoz, de la misma vecindad.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para que la persona que sepa de su paradero lo avise á su dueño para que pase á recogerle, quien abonará los gastos que haya ocasionado. Segovia 6 de Setiembre de 1864. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

#### Señas del caballo.

Edad cinco años, rincayo, calzado del pié izquierdo.

#### Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el núm. 99 de este Boletín de los 405 pares de zapatos para los acogidos en la casa espósitos de esta capital y fuera de ella, se sacan á nueva licitacion en los mismos términos consignados en la primera, y se señala para su remate el jueves 15 del corriente á las doce en punto de su mañana. Segovia 5 de Setiembre de 1864. = El Presidente, José de Lafuente Alcántara. = P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### Estancos vacantes.

Lo están el del Condado de Castilnovo y el de Villaseca, ambos dependientes de la Administracion subalterna de Sepúlveda: los sugetos que quieran servir dichas plazas, presentarán sus solicitudes en término de ocho dias, á contar desde la publicacion del anuncio en el periódico oficial de esta provincia, al Sr. Gobernador de la misma por conducto de esta Administracion principal, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten sus servicios, si los tuviesen. Segovia 6 de Setiembre de 1864. = Antonio Maria Dóz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

#### INSTRUCCION SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO XXXV.

#### Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una

de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba escluse abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el estra-radio á menos de 500 varas de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.º Que no se opondrán á los conciertos de los labradores, cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que se verifiquen en el estra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones, que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con espresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones, que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan escesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de 20 dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

#### CAPITULO XXXVI.

#### Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100, para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 50 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que

habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada: pero esta exención recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los estrarádios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa 1.º

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujeción á las bases establecidas en la sesta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 227. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 228. Las decisiones del Ayun-

tamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administración son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó mas de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordena la Administración podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho días, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el día 30 de Junio la Administración ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorización especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que espese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pe-

ro se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, dé todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

(Se concluirá.)

#### Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que fué comunicada á esta Dirección general con fecha 18 de Junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 rs. 26 cént. para cada frasco de tres arrobas de azogue que se enajene en los almacenes de la Casa de Moneda de esta corte y en los de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia, y habiendo ya existencias del referido metal en ambos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los Jefes de aquellas dependencias para que les faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la Casa de Moneda de esta corte ó en la Tesorería Central de la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta Dirección general para que puedan comunicarse las correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—El Director general, P. O., Pedro Pastor y Maseda.

#### Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido remate en las primeras subastas celebradas para contratar por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, el suministro de pan y pienso á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Toledo, Torrelaguna, Ocaña y Almagro, se anuncia al público que las segundas licitaciones con igual objeto se han de llevar á efecto en los mismos tér-

minos simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de los espresados puntos en el día y horas que á continuación se espresan, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán en las referidas oficinas, y á las formalidades que para estos casos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Madrid 23 de Agosto de 1864.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

*Relacion de los precios limites que han de regir en las subastas á que se refiere el anterior anuncio, de las cantidades con que los licitadores han de garantizar las proposiciones que presenten, y de los dias y horas en que han de celebrarse los mencionados actos.*

Factoría de Toledo: racion de pan 61 céntimos; fanega de cebada 24 rs. 38 céntimos; quintal de paja 7 rs. 98 cént. Garantía para tomar parte en la licitación 1.400 rs. Esta tendrá lugar el día 10 de Setiembre, á las doce y media de la mañana.

Factoría de Torrelaguna: racion de pan 61 cént.; fanega de cebada 25 rs. 96 céntimos; quintal de paja 7 rs. 95 cént. Garantía para tomar parte en la licitación 1.100 rs. Esta tendrá lugar el día 10 de Setiembre, á la una de la tarde.

Factoría de Ocaña: racion de pan 63 céntimos; fanega de cebada 25 rs. 43 céntimos; quintal de paja 4 rs. 49 cént. Garantía para tomar parte en la licitación 7.400 rs. Esta tendrá lugar el día 10 de Setiembre, á la una y media de la tarde.

Factoría de Almagro: racion de pan 62 cént.; fanega de cebada 23 rs. 58 céntimos; quintal de paja 8 rs. 48 cént. Garantía para tomar parte en la licitación 5.700 rs. Esta tendrá lugar el día 10 de Setiembre, á las dos de la tarde.

#### Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para las subastas de provisiones publicadas por la Intendencia militar del distrito en los periódicos oficiales, se compromete á verificar el suministro á las fuerzas del ejército y Guardia civil de..... por la cantidad de..... racion de pan,..... fanega de cebada, y..... quintal de paja. Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifica haber depositado en la Caja general la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

#### Comisaría de guerra de Segovia.

Los cumplidos del ejército ó sus legítimos herederos, cuyos nombres se citan á continuación, se presentarán en es-

la Comisaría de Guerra de mi cargo con las licencias absolutas originales ó un certificado de la justicia ó párroco de sus pueblos, para recoger los libramientos espedidos á favor de los interesados, quienes podrán hacerlos efectivos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; á cuyo fin se anuncia en el Boletín oficial de la misma para que llegue á su noticia.

- Benito Mateos Gomez.
- Juan Cabrero García.—Melitona García, madre.
- Marcelino Andrés Arugan.—Manuel Andrés, padre.
- Gerónimo Alvarez Brana.
- Juan Barrosa San Juan.
- Mariano San Francisco Segovia.
- Juan Lobo Castrillo.
- Felipe Perez Martin.
- Anselmo Vicente Rodriguez.—Manuel Vicente, padre.
- Petrónilo Muñoz Quiza.—Juan Muñoz, padre.
- Marcelo Martín Cristóbal.—Cipriano Martín, padre.

Segovia 31 de Agosto de 1864.—El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.

**Escuela profesional de Náutica de la Coruña.**

La matrícula para la enseñanza de la Escuela profesional de Náutica de esta ciudad se hallará abierta en la casa consular de la misma desde 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo en que se cerrará definitivamente.

Para ingresar en esta Escuela es necesario sufrir un examen de todas las materias que comprende la instrucción primaria completa elemental, y presentar la solicitud de matrícula acompañada de la fé de bautismo legalizada que acredite haber cumplido 14 años de edad y no pasar de 18, y de una papeleta donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo de naturaleza, provincia á que pertenezca, y edad del aspirante, firmada por sus padres ó tutores, ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo desde luego el primero de los dos plazos de matrícula, esto es, 50 rs. en papel de la misma.

Los estudios para pilotos de la marina mercante que se dan en esta escuela profesional de Náutica abrazan tres años, y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes: en el 1.º aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal: en el 2.º geometría en la parte mas esencial para la carrera de Náutica, las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas, complemento de la geografía política, particularmente la de España, astronomía ó cosmografía, y dibujo geográfico:

en el 3.º física, particularmente en la parte metereológica, curso especial de Náutica, pilotaje, maniobras y dibujo hidrográfico. Coruña 1.º de Setiembre de 1864.—Por disposición del Sr. Director. —El Secretario, Tomás Jimenez Coronado.

**Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.**

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Ferrero Roman, de estado soltero, jornalero, de catorce años de edad y natural de Villar de Ciervos, contra quien estoy procediendo criminalmente por violación á la jóven Gervasia Arroyo, residente en Codorniz, para que dentro de nueve dias siguientes que corren y se cuentan desde este dia, comparezca personalmente en este Juzgado; previniéndole que no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive: entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le pararán los perjuicios á que haya lugar:

Dado en Santa María de Nieva á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de su Señoría, Luis Estéban Roldan.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Yo el infrascrito Escribano público de los del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por la Escribanía numeraria de mi cargo se ha seguido un espediente á instancia de Miguel Galvo, vecino de Cantalejo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su madre Isidora Zamorro; y en el cual ha recaído la siguiente.

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro: el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este espediente de pobreza promovido á instancia de Miguel Galvo, vecino de Cantalejo, Procurador en su nombre D. Casto Gil, para litigar contra su madre Isidora Zamorro, la que por su no comparecencia ha sido declarada contumaz y rebelde, y por tanto en su nombre por esa rebeldía los estrados del Juzgado, sustanciados los autos con audiencia del Pro-

motor Fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Resultando, que presentada la demanda, se confirió traslado á la Isidora por el término legal, y no compareciendo se le acusó la oportuna rebeldía, haciéndoselo saber en los mismos términos que la citación y emplazamiento, y declarada rebelde corrieron los traslados á el Fiscal y representante de la Hacienda pública, terminándose los autos con arreglo á la ley, y

Considerando, que el demandante ha justificado en debida forma que no posee rentas ni emolumento alguno equivalente al doble jornal de un bracero de esta localidad, estando reducido para su subsistencia al producto de su trabajo personal:

Vistos el art. 181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar, y con derecho á los beneficios que á esa clase concede la citada ley de enjuiciamiento, á Miguel Galvo, vecino de Cantalejo. Pues por esta mi sentencia, que se publicará por edictos y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y sin hacer especial condenación de costas, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy 8 de Junio de 1864, de que yo el actuario doy fé.—Ante mí.—Juan Martinez.

Y para su insercion en el Boletín oficial segun está mandado, espido el presente que signó y firmo en dicha villa de Sepúlveda á 30 de Julio de 1864.—Juan Martinez.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El dia 20 del actual, de doce á una de su tarde, se subastarán nuevamente en la Casa consistorial del pueblo de Bernardos los pastos del monte titulado de Encina, de los propios del mismo, en la cantidad de 2400 reales vellon en que ya estaban retasados por un año, que dará principio desde el dia que se apruebe el remate hasta igual dia del año siguiente, permitiéndose solo la entrada al ganado lanar y de cerda.

Segovia 5 de Setiembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El dia 8 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Vegazonas los productos siguientes:

**Primer lote.**

- 60 Pinos del grueso de tercia á 40 rs. uno... 2.400 rs.
- 60 Id. del grueso de sesma á 30 rs. uno... 1.800
- 80 Id. del grueso de viguetas á 24 rs. uno... 1.920
- 100 Id. del grueso de madero de á 6 á 20 rs. uno... 2.000
- 100 Id. del grueso de madero de á 8 á 15 rs. uno... 1.500
- 100 Id. del grueso de madero de á 10 á 10 rs. uno... 1.000
- 500... 10.620

**Segundo lote.**

- 40 Pobos ó álamos blancos á 40 rs. uno... 2.400 rs.

**Tercer lote.**

- 23 Trozos de pinos procedentes de pinos caídos y que están depositados, de varias dimensiones, en... 400 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 5 de Setiembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El dia 10 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Aldea del Rey los productos siguientes:

- 50 Pinos grueso de tercia á 50 rs. uno... 2.500 rs.
- 100 Id. del de vigueta á 30 reales uno... 3.000
- 100 Id. madero de a 6 á 20 rs. uno... 2.000
- 100 Id. id. de á 8 á 15 rs. uno... 1.500
- 200 Id. id. de á 10 á 10 rs. uno... 2.000
- 400 Cabrios á 5 rs. uno... 2.000
- 950... 13.000

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Setiembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Primitivo almacen de ferreteria, calle Real, número 58.

Este establecimiento se abre al público con todas las buenas condiciones que puedan desearse, porque reúne un completo y variado surtido de los géneros de su ramo á precios muy arreglados.

Se reciben encargos de balconaje y demás obras analogas para construcciones de edificios, maquinarias y cuanto pueda comprender el ramo de ferreteria; que todo se proporcionará con prontitud y economía por las relaciones que ha adquirido esta casa con las mejores fábricas del reino y extranjero.

El domingo 4 del actual desapareció de esta ciudad un pollino negro, edad cerrado, caído de orejas, hocico blanco, un poco corrido de atrás y ancho de cuerpo, de la propiedad de Carlos Agudo, vecino de Mozoncillo, quien abonará los gastos que haya causado y dará una gratificación.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.